

16 de diciembre de 2020.

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Sala Civil- Familia.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Proceso Verbal De Declaración De Pertenencia
DEMANDANTE	Felipa Sandoval Villamizar
DEMANDADOS	Victoria Benrey Sandoval Y Otros.
RADICADO	25290-31-03-002-2014-00499-01.
ASUNTO	Recurso de apelación contra sentencia fechada 6 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá.

HENRY PARDO MATEUS, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.050.677 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 71.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandante en el referido proceso, con todo respeto, por medio del presente escrito estando dentro del término legal conferido, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por ésta parte procesal ante el juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá respecto de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020 actuación que se surtió dentro de los términos legales, tal como obra al expediente.

De entrada, debo manifestar Honorable Magistrado, que me ratifico en todo el contenido del escrito de APELACION que presenté ante el Juez de conocimiento de primera instancia, escrito que hace parte de ésta sustentación, y, además, me permito hacer algunas precisiones que considero de gran importancia para el proceso y éste recurso así:

1. Los demandados en el proceso que nos ocupa fueron siete (7), contestando la demanda solo uno (1) de ellos, el señor Mauricio Benrey Avella.
2. A la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al predio objeto del presente proceso, acudió la señora MARTHA CRISTINA BENREY

AVELLA hermana del aquí demandado, y citada por aquél como testigo, situación que objeté en la diligencia, toda vez que, la misma ostentaba la calidad de demandada y teniendo oportunidad de manifestarse en el momento procesal correspondiente, no dio contestación a la demanda, luego era sujeto procesal y estaba inhabilitada para atestiguar en favor de su hermano, también demandado en este proceso. Dicha objeción fue aceptada por el Señor Juez de conocimiento, no obstante, Honorable Magistrado recibí con sorpresa que el Señor Juez “LA HABILITÓ COMO DEMANDADA, E HIZO QUE FUERA REPRESENTADA POR EL ABOGADO DE SU HERMANO DEMANDADO” sin reparo alguno, razón por la cual YA ERAN DOS (2) LOS DEMANDADOS. Así las cosas, considero que, la citada señora *no tuvo interés en contestar la demanda, y ahora el señor JUEZ la habilita como demandada, la interroga, y la tiene por sujeto procesal.*

Aunado a lo anterior, para mi sorpresa, la situación señalada en el inciso anterior NO quedó registrada en el material videográfico de la diligencia, resultando sospechoso resulta, y más aún teniendo en cuenta que el Señor Juez cuando interroga a la señora Martha Cristina Benrey Avella, NO ME CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE CONTRAINTERROGAR, ni al apoderado del demandado, ni al de los indeterminados, quedando así, lo expresado por la nueva demandada como un hecho incontrovertible, cuestión que va en contravía de lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 221 del Código General del Proceso y configura una violación al derecho del debido proceso, razón por la cual, le ENCAREZCO HONORABLE MAGISTRADO AUSCULTAR CUIDADOSAMENTE EL VIDEO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION EN LA CUAL SE PROFIRIÓ SENTENCIA.

3. En cuanto a las pruebas documentales.

Solicito respetuosamente, Honorable Magistrado, en aras de la equidad y un buen impartir de justicia, se consulte el expediente y se constaten las pruebas documentales allegadas por las partes, pues las mismas señalan por una parte la posesión material del predio que ostentaba la demandante y por otra el ánimo que le asistía de señora y dueña del mismo, lo que no puede desembocar en otra intención más que, hacerlo suyo por medio de la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO. Material documental conducente y pertinente como los recibos de pago de impuesto predial de los años 2007/2008/2009/2010/2011/2012/2013/2014.

Aunado a lo anterior, y tal y como consta en el vídeo, una vez terminó el interrogatorio a la demandante, manifesté al Señor Juez, que la demandante tenía en su folder más recibos cancelados por ella con posterioridad a la radicación de la demanda, sin embargo, el Señor juez no mostró interés alguno en su observancia. Es menester manifestar que, de igual manera obran en el expediente, contratos de trabajo celebrados entre la aquí demandante y sus mayordomos, trabajadores oficios varios, compra de materiales, comprobantes reparaciones locativas, acometidas de gas, acueducto, electricidad, aguas de canal riego, y recibos cancelados de pago de estos servicios, acervo probatorio que fue TOTALMENTE DESESTIMADO POR EL JUEZ tal y como se puede observar en el registro audiovisual de la diligencia. Es sabido que no es sólo con documentos que se prueba la POSESION, pero que, junto a la detentación material del inmueble, y la vocación intrínseca de hacerlo suyo, se consolida dicho derecho, dándose, para el caso que nos ocupa, TODOS LOS PRESUPUESTOS para tal pretensión.

4. En Cuanto a los testimonios y contrainterrogatorios.

No puedo más sino aportar que los testimonios de la demandante fueron rendidos todos por personas de la región con más de 30 años de conocimiento del predio, Y NINGUNO DE ELLOS FAMILIAR DE LA DEMANDANTE, caso contrario ocurrió CON EL DEMANDADO pues en primer lugar su esposa fue testigo y posteriormente su hermana HABILITADA por el señor Juez como demandada y así fue escuchada.

5. En cuanto a la Inspección Judicial.

Basta Honorable Magistrado, analizar el material audiovisual en el que quedó consignada la diligencia, en el cual, lejos de toda duda, se puede constatar además de la conservación del predio (terreno, construcciones, cercas, podas, instalaciones de gas, eléctrica de aguas y riego etc.,) que da cuenta, del actuar de mi poderdante sólo ha estado dirigido a la habitación y mantenimiento del predio procurado por la demandante, pues, dicho sea de paso que, fallecido el esposo de la misma en el año 2006, sólo fue ella quien se hizo cargo del bien para esa data y hasta la fecha, NO ENCONTRÁNDOSE INTERESADO NINGÚN HEREDERO EN HACERSE CARGO DE LA FINCA.

6. En cuanto a los alegatos de conclusión esbozados en la diligencia.

El apoderado de la demandante se ratificó en lo señalado en su escrito de demanda, y en todas las pruebas documentales y testimoniales acercadas al proceso. Las cuales quedaron en firme, pues ninguna fue tachada de falsa, razón por la cual concluyó solicitando al Señor Juez se acogieran las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

7. En cuanto a los fundamentos del apoderado de la parte demandada.

El apoderado del demandado centró su defensa señalando que el fallecido esposo de la demandante, señor BENREY había mantenido en compañía de aquella el cuidado de la finca y que por lo tanto no podría la demandante pretender dicho predio, PERO OLVIDÓ EL APODERADO QUE EL SEÑOR BENREY HABÍA FALLECIDO HACIA CATORCE (14) AÑOS (octubre del año 2006). **ASÍ LAS COSAS, PARA EL CASO EN CONCRETO, LA DEMANDANTE HA ESTADO ESTOS 14 AÑOS AL FRENTE DEL PREDIO CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, SIN QUE NINGUNO DE LOS HEREDEROS HUBIESE DESPLEGADO ACCIÓN SIMILAR**, no sin antes aclarar tal como lo expresaron los testigos “que el señor Benrey, antes de su muerte se abstuvo de visitar el predio por más de 5 años a causa del cáncer que padecía.

Por otro lado, refiere el apoderado de la parte pasiva que al haberse celebrado capitulaciones matrimoniales por parte de los esposos Benrey – Sandoval, ello indica que el derecho de dominio sobre el predio en cuestión estaba únicamente en titularidad del señor Benrey, dejando entredicho entonces, que con ocasión de las capitaciones el bien se torna imprescriptible, cuestión que no puede estar más alejada de la realidad.

8. Frente al análisis probatorio en la sentencia.

Siguiendo el video se puede constatar que el señor Juez, hizo un análisis muy lacónico del acervo probatorio, no le dio importancia a la documental aportada, NUNCA HIZO ALUSIÓN AL ESTADO DEL PREDIO (terreno, construcciones, cercas, podas, instalaciones de gas, eléctrica de aguas y riego etc.), siendo el mismo óptimo tal y como se aprecia en la grabación de la Inspección.

EN CUANTO A LOS TESTIMONIOS, sin mayor reparo los desestimó uno por uno, sin importar que los mismo fueron rendidos por vecinos del predio a usucapir POR MÁS DE 30 AÑOS, manifestaciones efectuadas de forma espontánea que dan fe de los actos que respaldan las pretensiones de la demanda, las mismas que fueron negadas por el juez, sentencia que apelé, sustenté y hoy ratifico por medio del presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

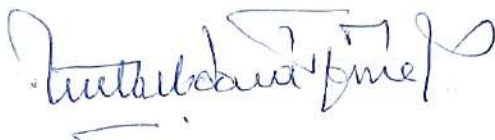
Artículo 221, 321, 375 del Código General del Proceso. Artículos 673, 2512, 2518, 2532 y demás normas concordantes.

PETICIÓN

Con el respeto de siempre, suplico del Honorable Cuerpo Colegiado de segunda instancia, se sirva revocar la sentencia proferida el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Fusagasugá y, en consecuencia, ante la prosperidad de este recurso de apelación, se proceda a proferir la sentencia que acoja las pretensiones planteadas por el accionante en la demanda.

Del honorable Magistrado,

Atentamente,



HENRY PARDO MATEUS

C.C. No. 19.050.677 de Bogotá.

T.P. No. 71.301 del C. S. de la J.

henrypardomateus@gmail.com